



DECRETO N° 043

(24 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA CON OCASIÓN A LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que, en virtud de la situación sanitaria, epidemiológica causada por el coronavirus (COVID19), que se presenta a nivel mundial, nacional, departamental el cual se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que había en el país así mismo es necesario atender las precauciones basadas en principios científicos impartidos por la Organización Mundial de la Salud OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, es el distanciamiento social y aislamiento.

Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los Municipios de *"dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del estado, *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"*. No obstante el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"*.

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son *"conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES
Nit. 890.702.026-3



Que en suma a lo anterior, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que en la parte motiva del Decreto 417 de 2020, el Presidente de la Republica, Señalo que las principales medidas señaladas por la Organización Mundial de la Salud, "es el *distanciamiento social y aislamiento*" para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que la Organización Mundial de la Salud informo la ocurrencia de casos de infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-COV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS genero la alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos mas graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte.

Que como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio Nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que el Gobierno Nacional mediante la Resolución 380 de marzo 10 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa del COVID-19.

Que mediante la circular No. 0018 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa del COVID-19.

Que la organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo del 2020, categorizo el COVID-19 como una pandemia y lo clasifico como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES
Nit. 890.702.026-3



Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adopto medidas para hacer frente al virus.

Que mediante el Decreto No. 0292 del 16 marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Tolima, declaró la emergencia sanitaria en salud en el departamento del Tolima.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la Pandemia COVID -19.

Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que el referido decreto, señaló en el párrafo 1° del artículo 2°, que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan entre otras, las autoridades municipales, deberán ser *"previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la república"*.

Que en consecuencia de lo anterior, el Gobernador del Tolima expido el Decreto No. 0305 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Tolima, adopto nuevas medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento del Tolima, en virtud de la Declaratoria de Calamidad Pública y Emergencia en Salud en el Departamento con ocasión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Departamental No.321 de Marzo 21 de 2020, se extendieron las medidas adoptadas mediante el Decreto No.305 del 19 de marzo de 2020 hasta el día martes (24) de marzo hasta las (23:59) horas.

Que mediante Decreto No. 457 de Marzo 22 de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante el Decreto No. 457 de Marzo 22 de 2020, el Gobierno Nacional Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y dicta otras disposiciones.

Que a su vez el Gobierno Departamental, mediante Decreto No.0322 de Marzo 23 de 2020, adoptadas las medidas transitorias para garantizar el Orden Publico en el Departamento del Tolima en virtud de la Calamidad Pública y Emergencia en Salud decretada en el Departamento del Tolima, con ocasión del coronavirus COVID-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES
Nit. 890.702.026-3



Que mediante el Decreto Municipal No. 038 del 19 de marzo de 2020, se adoptan medidas sanitarias y de policía en el municipio de Dolores-Tolima, necesarias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decreto Municipal No. 040 del 19 de marzo de 2020 se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Dolores -Tolima por emergencia sanitaria con ocasión a la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que mediante el Decreto Municipal No. 041 del 20 de marzo de 2020, se declara el toque de queda y se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el municipio de Dolores- Tolima en virtud a la calamidad pública decretada en el municipio con ocasión del coronavirus (COVID-19).

Que mediante el Decreto Municipal No. 042 del 23 de marzo de 2020, se prorroga los efectos del decreto no. 041 del 20 de marzo de 2020.

Que este despacho adoptara en el municipio de Dolores las instrucciones de orden público decretadas por el señor Presidente de la Republica así mismo las adoptadas por el Gobernador del Tolima.

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el municipio de Dolores Tolima, a partir de las (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19).

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Dolores Tolima, con las excepciones previstas en el artículo 2º del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros, ordenadores de pagos y a servicios notariales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES
Nit. 890.702.026-3



4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Salud-OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos en tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia incluida las de emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción abastecimiento, almacenamiento, transporte comercialización y distribución de: (I). Insumos para producir bienes de primera necesidad (II) Bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población. (III) Alimentos y medicina para mascotas, y demás alimentos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímico- fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios piscícolas y pecuarios y alimentos para animales mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizara la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad serán mercados de abastos, bodegas, mercados supermercados mayoristas y minoristas y mercados al dental en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19) y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES
Nit. 890.702.026-3



15. Las actividades de las fuerzas militares, la policía nacional y organismos de seguridad del estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicios público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de infraestructura que no puedan suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19).
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, red de comunicación, datos e información cuya instrucción o interferencia pueda debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centro de contactos, los centros de soporte técnico, y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y de seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y empresas que presten servicio de limpieza y aseos en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: I. Servicios públicos de acueductos, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (Recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios);II. De la cadena logística de insumos suministros para la producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de Hidrocarburo, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo-GLP,-III. De la cadena logística de insumos suministros para la producción el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales IV. Servicios de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
El superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestara el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES
Nit. 890.702.026-3



28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población en virtud de programas sociales del estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas del sector público o privado que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción las cuales por su estado de avance de obra o de sus características presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reformamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódico, sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de seguridad social y protección social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19).
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19).

PARAGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral segundo y tercero.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral cuarto deba salir de su lugar de residencia o aislamiento podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a la mascota o animales de compañía.

ARTÍCULO TERCERO: Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19) y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES
Nit. 890.702.026-3



ARTÍCULO CUARTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas sanitarias y de policía previstas en el presente Decreto derogan las anteriores disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO SEXTO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

Dado en Dolores-Tolima, a los Veinticuatro (24) días del mes de marzo del año 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR GIOVANNY HERRERA PEÑA
Alcalde Municipal

Vº. Bº. Jaine F Rojas González
Secretaria General y de Gobierno